Datos del Expediente

Carátula: DI NAPOLI GUIDO C/ ZURITA ROBERTO SANTIAGO PABLO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 13/08/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 5322 - 2024 **Nº de Expediente:** JU - 5322 - 2024

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 18/12/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**18/12/2025 11:02:45 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20226807528@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20424903125@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 18/12/2025 11:02:42 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 18/12/2025 11:02:52 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 18/12/2025 11:03:03 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 136300702

Nro. Notificación Electrónica 136300703

Tipo de Resolución MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 18/12/2025 11:03:39

Fecha de Notificación 19/12/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 7D3163A9

Fecha y Hora Registro 18/12/2025 11:03:22

Número Registro Electrónico 219

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7Kè1è'sz-~Š

234300170007839013

Expte. n°: JU-5322-2024 DI NAPOLI GUIDO C/ ZURITA ROBERTO SANTIAGO PABLO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-5322-2024 caratulada: "DI NAPOLI GUIDO C/ ZURITA ROBERTO SANTIAGO PABLO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán Y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 11/7//2025, la Jueza titular del Juzgado de primera instancia n° 2, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Guido Di Nápoli contra Roberto Santiago Pablo Zurita, condenando a este último a pagar a aquel, la suma de $ 25.953.807, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de $ 1.121.236 por daño emergente; $ 200.000 por privación de uso; $ 700.000 por gastos médicos; 18.432.571 por incapacidad sobreviniente; y $ 5.500.000 por daño moral, todas ellas con más intereses y actualización en base al CER e IPC. Impuso las costas al demandado, hizo extensiva la condena a "Federación Patronal S.A.U.", y finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a causa de la colisión producida entre la motocicleta por él guiada y el automóvil conducido por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, el actor interpuso apelación en fecha 17/7/2025, e idéntica impugnación dedujo en fecha 18/7/2025 el Dr. Marcelo Oscar Saulino, en representación del demandado y de la citada en garantía; recursos que, concedidos libremente, motivaron la remisión del expediente a esta Cámara, donde en fecha 28/8/2025 se recibieron las correspondientes expresiones de agravios.

III- En la expresión de agravios presentada por el Dr. Saulino, la impugnación recayó sobre la responsabilidad atribuida al demandado y las indemnizaciones concedidas al actor; y en la restante expresión de agravios, este último cuestionó la indemnización que le fue concedida por incapacidad sobreviniente.

IV- Corrido traslado recíproco de las respectivas expresiones de agravios, el Dr. Saulino lo contestó en fecha 2/9/2025, y el actor hizo lo propio en fecha 8/9/2025, solicitándose en cada una de tales contestaciones la desestimación de la apelación de la contraria; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

V- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por el agravio dirigido por el Dr. Saulino contra la responsabilidad atribuida al demandado.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen tuvo por probado el acaecimiento del accidente vial invocado por el actor como causa de su pretensión; lo enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas previsto en los artículos 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial; y finalmente, asignó al demandado la absoluta responsabilidad emergente del mismo.

Para adoptar tal decisión, apoyándose en el dictamen presentado por el perito ingeniero mecánico Horacio Luis Killinger y en la declaración del testigo Fiori, tuvo por acreditado que el automóvil,

circulando por la calle Santiago del Estero, cruzó como venía la avenida Garay y el actor quiso esquivarlo pero no lo logró, produciéndose la colisión en la intersección de ambas arterias.

Seguidamente, considerando que la avenida Garay tiene mayor jerarquía que la calle Santiago del Estero, sostuvo que el actor contaba con prioridad de paso, y consiguientemente, atribuyó la responsabilidad al demandado, haciendo hincapié en que el mismo no acreditó la alegada interrupción del nexo causal.

ii. Que el Dr. Saulino cuestionó esta decisión, manifestando que con las pruebas colectadas en la IPP y la pericia mecánica realizada en autos, quedó acreditado el eximente de responsabilidad configurado por el hecho de la víctima.

Expuso que la sentenciante no aplicó correctamente la regla de la prioridad de paso, ya que el actor realizó una maniobra imprudente y antirreglamentaria, al intentar cruzar la intersección viniendo desde la izquierda y embestir al automóvil en ese momento.

Dijo que el demandado no pudo evitar la colisión, pues el actor circulando en su motocicleta, cruzó la intersección desde la izquierda y embistió al automóvil.

Hizo hincapié en que la prioridad de paso del conductor que llega desde la derecha esa absoluta, tal como lo tiene reiteradamente resuelto la Suprema Corte de Justicia.

Concluyó solicitando que se revoque la sentencia apelada y se rechace la demanda.

b] A fin de resolver este agravio, considero útil señalar que el caso de autos ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

Sentado ello, queda en claro que en el caso de autos el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en el aludido artículo 1757, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736 y 1744 CCyC).

En este caso, en virtud del reconocimiento efectuado por los legitimados pasivos, del acaecimiento de la colisión producida entre la motocicleta guiada por el actor y el automóvil conducido por el demandado, no caben dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos (arts. 1729 y 1736 CCyC).

Entonces, cumplida tal carga probatoria por el actor, los legitimados pasivos, para eximirse de responsabilidad, deben demostrar la alegada interrupción del nexo causal producida por el hecho de la víctima.

Para dilucidar si lo lograron, resulta decisivo destacar que no existe disenso entre las partes en cuanto a que el automóvil conducido por el demandado, circulando por la calle Santiago del Estero de

la ciudad de Chacabuco, llegó a la encrucijada desde la derecha, con relación a la motocicleta guiada por el actor, que lo hizo desde la izquierda, transitando por la avenida Garay.

Este dato fáctico, instala la cuestión debatida en el ámbito de la prioridad de paso en las encrucijadas.

Sentado ello, cabe señalar que en el artículo 49 de la ley 24.449 (a la que adhirió la Provincia de Buenos Aires por medio del artículo 1 de la ley 13.927), se establece que *"Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas, al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene de la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:... d) los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla, se debe siempre detener la marcha..."*.

De una interpretación literal de esta norma, resulta que la semiautopista es el único tipo de vía que motiva una excepción a la regla general que confiere prioridad para el cruce de la encrucijada, al vehículo que arriba a la misma desde la derecha.

Es decir, en virtud de lo dispuesto por la norma bajo análisis, en principio, la prioridad de paso le correspondía a la demandada.

Sin perjuicio de ello, cabe poner de resalto que la regla de la prioridad de paso no puede interpretarse con una rigidez tal, que la torne uniformemente aplicable a todas las diferentes situaciones que suelen presentarse en la dinámica realidad de la circulación vehícular; sino que debe aplicarse, según las circunstancias concretas de cada caso, y en coordinación con las restantes normas del tránsito y los principios generales de la responsabilidad civil.

Entonces, realizando una evaluación contextualizada del accidente, no puede soslayarse que la avenida Garay es una importante arteria con dos manos de circulación divididas por un bulevar, contando cada mano con dos carriles. Paralelamente, la calle Santiago del Estero es de una sola mano de circulación (ver captura de pantalla de Google Maps agregada en archivo adjunto al dictamen pericial mecánico presentado en autos en fecha 11/3/2025).

Resulta evidente, aún para la persona que se enfrenta a esta encrucijada por primera vez, la disparidad entre las condiciones físico-constructivas de cada una de estas arterias.

En consecuencia, aunque en principio en una encrucijada formada entre una calle y una avenida, tiene prioridad de paso el vehículo que arriba a la misma desde la derecha; en este caso, las especiales características de las arterias que se intersecan, dado que una de ellas es ostensiblemente superior en cuanto a estructura y caudal de tránsito, además de habilitar al despliegue de una mayor velocidad (art. 51 inc. a] ley 24.449), autorizan a conferir prioridad de paso al accionante que circulaba en la motocicleta por la avenida Garay, aunque el mismo haya llegado a la intersección desde la izquierda.

No puede obviarse que no todas las avenidas tienen la misma estructura e importancia, y ante esta disparidad, lógico es concluir que la notoria jerarquía de algunas de ellas en relación a las calles perpendiculares que las cruzan, habilita a excepcionar la regla de la prioridad de paso del conductor cuyo vehículo arriba a una intersección desde la derecha.

En apoyo de este criterio, cabe mencionar que en el ámbito territorial para el cual esta norma estaba originariamente prevista, los cruces de las avenidas con las calles perpendiculares, generalmente

están regulados con semáforos o señalización específica; modalidad que no está generalizada en el vasto territorio bonaerense.

Incluso, es dable resaltar que, de acuerdo a una interpretación rigurosamente literal de la norma en estudio, ni siquiera la circulación por rutas en tramos que no revistan las características de semiautopista, permitiría excepcionar la regla de prioridad de paso del conductor cuyo vehículo llega a la intersección desde la derecha, ya que en ella sólo se menciona a las semiautopistas como vías que producen el desplazamiento de dicha prioridad.

Como corolario de lo expuesto, emerge que en este caso, por sus especiales características, la prioridad de paso le correspondía al accionante; motivo por el cual, el demandado se encuentra en una situación marcadamente desfavorable, quedando a su cargo la demostración de alguna circunstancia que hubiera ocasionado la pérdida de tal prioridad.

La parte demandada y la citada en garantía no cumplieron con dicha carga probatoria, ya que el carácter de embestidora de la motocicleta no autoriza por sí solo a alterar la regla de la prioridad de paso, ni a asignarle relevancia causal a la intervención de su conductor; dado que es probable que éste no hubiera contado con el mínimo de tiempo indispensable para detenerla, ante la interposición antirreglamentaria del automóvil en su línea de marcha prioritaria.

Tampoco probaron que la motocicleta transitaba a velocidad excesiva, ya que el perito ingeniero mecánico Killinger expuso que no contaba con información técnica suficiente para determinar la velocidad de los vehículos, y el testigo Ariel Adalberto Fiori dijo que ambos vehículos venían a una velocidad normal (ver audiencia de vista de causa de fecha 25/3/2025).

En consecuencia, cabe concluir en que el demandado y la citada en garantía no cumplieron la carga de acreditar una causal que exima al primero de ellos de la responsabilidad objetiva derivada de su carácter de dueño y guardián del automóvil interviniente en la colisión; razón por la cual, corresponde rechazar el agravio en tratamiento y confirmar la responsabilidad atribuida al mismo (arts. 1757 y 1769 CCyC).

B) Confirmada la responsabilidad atribuida al demandado, paso al tratamiento de los diversos agravios dirigidos contra las indemnizaciones concedidas al actor.

1. Comienzo por los agravios dirigidos contra la indemnización fijada por el rubro incapacidad sobreviniente.

a] A tal efecto, creo útil recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 18.432.571; importe que abarca tanto el daño patrimonial padecido desde el día del hecho hasta el de la emisión de la sentencia apelada, como el daño patrimonial posterior, el que fue determinado por medio de la aplicación de una fórmula matemático actuarial.

Para llegar a tal importe, tuvo en cuenta: que el actor, según la pericia médica, padece un 27% de incapacidad; que el mismo, pese a tal secuela, conservó el trabajo que desempeñaba antes del accidente, por lo que determinó sus ingresos en base al salario mínimo vital y móvil; que es de 46 años el periodo productivo restante a partir de la fecha de la sentencia; y que para establecer el resarcimiento correspondiente a este periodo, corresponde aplicar una tasa de descuento del 6% anual.

ii. Que el accionante cuestionó esta indemnización, manifestando que la sentenciante se equivocó al tomar el salario mínimo vital y móvil como base de cálculo, porque él, desde el acaecimiento del accidente de autos, nunca retomó su trabajo en relación de dependencia respecto de "Don Yeyo S.A.", tal como surge del informe remitido por ésta.

Dijo que actualmente se encuentra impedido de acceder a un empleo formal, debido a la incapacidad que lo afecta, derivada de las secuelas en su muñeca derecha, que dificultan su inserción laboral y lo colocan en clara desventaja frente a sus pares.

Continuó diciendo que el siniestro le generó una pérdida de chance concreta, no solo en lo relativo a su desarrollo laboral dentro de "Don Yeyo S.A.", sino también en relación con la posibilidad de acceder a mejores oportunidades laborales; por lo que resulta un error aplicar el salario mínimo vital y móvil como base para la liquidación de la indemnización.

Concluyó requiriendo que a tal efecto se aplique el salario correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo n° 130/75 aplicable al Personal de Maestranza y Servicios, el cual para julio de 2025 ascendía a $ 1.045.994.

iii. Que el Dr. Saulino sostuvo que no corresponde la determinación de la indemnización en cuestión mediante la utilización de fórmulas matemáticas, ya que tal mecanismo vulnera el principio de distribución de la carga probatoria, porque funciona con información ajena al proceso.

Dijo que la jueza, omitiendo la valoración de la prueba producida en autos, acudió a cálculos matemáticos abstractos y generales mediante la arbitraria e infundada selección de las variables requeridas por la fórmula matemática, en manifiesta violación de los principios de razonabilidad y prudencia.

Agregó que la sentenciante omitió la realidad existencial del actor, ya que éste no acreditó cuál era su situación socio-económica, pese a que era su carga aportar los elementos para la cuantificación de la incapacidad sobreviniente.

Continuó diciendo que tal inactividad probatoria fue insólitamente soslayada por la jueza al momento de seleccionar las variables de la fórmula, por ejemplo, al acudir al salario mínimo vital y móvil para determinar el ingreso promedio.

Asimismo, impugnó la cuantificación fijada, calificándola de generosa, manifestando que no se corresponde con la entidad de las secuelas padecidas por el actor y que no quedó acreditado que éstas incidan en la aptitud productiva del mismo.

Añadió que no surge de la sentencia qué elementos se tuvieron en cuenta para llegar a la suma determinada; y concluyó solicitando que se rechace el rubro o se lo reajuste prudentemente.

b]1. A fin de abordar el primero de los agravios vertidos por la parte demandada y la citada en garantía, comienzo por mencionar que bien ha estado la sentenciante de origen en emplear, para determinar la indemnización del daño patrimonial futuro derivado de la incapacidad sobreviniente, un mecanismo matemático-actuarial que permita determinar un capital, cuyas rentas cubran la disminución de las aptitudes del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente apreciables, y que se agote al término del período durante el cual el mismo pudo razonablemente continuar realizando tales actividades.

Este tipo de fórmulas previstas en el artículo 1746 del Código Civil y Comercial, permite individualizar y ponderar los elementos que sirven de base a la indemnización y, a la vez, posibilitan el control de legalidad y razonabilidad de la misma.

Además, más allá de que alguna de las pautas volcadas en la fórmula utilizada pudiera ser modificada, no caben dudas de que la sentenciante, al determinarlas, ha tenido en cuenta las circunstancias particulares del presente caso.

Por ello, corresponde desestimar la impugnación dirigida contra la utilización de la fórmula matemático-actuarial empleada por la jueza para la determinación de la indemnización en revisión.

b]2. La misma suerte esquiva ha de correr el otro agravio vertido por la parte demandada y la citada en garantía, sustentado en que no se sabe cuáles son los elementos que la jueza tuvo en cuenta para llegar a la suma determinada, y que la misma no se corresponde con la entidad de las secuelas padecidas por el actor.

Es que la jueza explicó con precisión: el ingreso anual del actor por la realización de actividades directa o indirectamente productivas, determinado en base al salario mínimo vital y móvil; el porcentaje de incapacidad que lo afecta, determinado en base a la pericia médica practicada en autos; el período durante el cual el mismo hubiera podido razonablemente continuar realizando tales actividades; y la tasa de interés de descuento que exige el sistema de renta capitalizada.

Por otra parte, el perito médico Juan Bartolomé Tapia dictaminó que el actor sufrió fractura a nivel del radio del lado dominante, con desplazamiento de fragmento y afectación de luz articular, lesión por la que le practicaron osteosíntesis con placa y tornillos, intervención pese a la cual quedó con limitaciones en la movilidad, que le genera una incapacidad del orden del 27% (ver dictamen de fecha 3/2/2025).

Es evidente que una secuela de esa magnitud en el miembro superior dominante ha de acarrear una disminución de las aptitudes físicas susceptible de producir una frustración de utilidades económicas, lo que indudablemente constituye un daño patrimonial que amerita su reparación (art. 1746 CCyC).

b]3. En cambio, va a tener éxito el agravio expuesto por el actor.

Es que del informe emitido por "Don Yeyo S.A." surge que en fecha 25/10/2024 cesó la relación laboral del actor con la informante (ver constancia de baja del trabajador emitida por ARCA), en tanto que en los recibos de sueldo posteriores al accidente, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2024, se hace referencia a días de enfermedad, mención que da la pauta de que el actor no estuvo en condiciones de concurrir al trabajo.

Además, en dichos recibos se lee que la modalidad de contratación del actor era de trabajo eventual, por lo que el mismo no estaba vinculado a la empleadora por tiempo indeterminado (art. 108 LCT).

En consecuencia, asiste razón al actor en cuanto que no conservó el trabajo en relación de dependencia en "Don Yeyo S.A."; motivo por el cual, no corresponde tomar como base de cálculo para la indemnización bajo análisis, el salario mínimo vital y móvil, sino que resulta más apropiado a su realidad productiva, adoptar el salario que hubiera percibido de haber continuado su interrumpida relación laboral.

Tal salario era de $ 1.045.994 a la fecha de la sentencia apelada, que es el que correspondía al empleado de comercio de categoría de Maestranza A, según el acuerdo paritario del 26/6/2025 CCT 130/75 (https://www.faecys.org.ar/faecys-acuerdo-paritario-y-escalas-26-de- junio-2025-cct-130-75-escalas/); que importa un ingreso anual de $ 13.597.922.

Por lo tanto, tomando este ingreso del actor y manteniendo los restantes datos tomados en la sentencia apelada, corresponde determinar la indemnización en revisión del siguiente modo:

Por el daño patrimonial generado durante el lapso de 13 meses transcurrido entre la fecha del accidente de autos (3/6/2024) y la fecha del dictado de la sentencia en revisión (11/7/2025), en la suma de $ 3.671.438,94 (13 x 1.045.994 = 13.597.922 x 27%).

En cuanto a la indemnización del daño a producirse con posterioridad al dictado de la sentencia apelada, para determinarla, como antes dije, cabe aplicar una fórmula matemático-actuarial, a fin de determinar un capital, cuyas rentas cubran la disminución de las aptitudes del actor para realizar actividades productivas o económicamente apreciables, y que se agote al término del período durante el cual el mismo pudo razonablemente continuar realizándolas (art. 1746 CCyC).

En dicha fórmula deben volcarse, además de los datos referidos al ingreso anual y al porcentaje de incapacidad: el periodo de 46 años de vida productiva restante, establecido a partir de los 29 años de edad del actor a la fecha de la emisión de la sentencia apelada (ver copia del DNI agregada con la demanda), hasta los 75 años, edad hasta la que cabe estimar que el mismo hubiera continuado desarrollando actividades económicas valorables tanto remuneradas como no remuneradas; y una tasa de interés de descuento fijada en el 6% anual, que exige el sistema de renta capitalizada, porque es consecuente con el incremento del patrimonio del accionante, motivado por la percepción del capital íntegro en forma anticipada.

Siguiendo dicho mecanismo, la indemnización del daño patrimonial futuro derivado de la incapacidad sobreviniente, queda determinado en la suma de $ 56.996.776,17, tal como surge de la fórmula que continuación se transcribe.

	(Computando períodos anuales)	
1)	Ingreso total para el período	13.597.922,00
2)	% Incapacidad	27,00
3)	(a) = Ingreso para el período x % incapac.	3.671.438,94
4)	(i) Tasa de interés para el período (decimalizada)	0,06
5)	Edad al momento del hecho	29,00
6)	Edad hasta la cual se computan ingresos	75,00
7)	(n) Períodos restantes (6-7)	46,00
8)	(C) Capital (indemniz. por el rubro)	56.996.776,17

Como corolario de lo expuesto, receptando el agravio del actor, corresponde fijar la indemnización por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma total de $ 60.668.215,11 (art. 1746 CCyC).

2. Continúo por el tratamiento del agravio dirigido por la parte demandada y la citada en garantía contra la indemnización fijada por el rubro daño moral.

a] A tal efecto, creo útil recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 5.500.000, haciendo hincapié en lo que el hecho de autos y las lesiones derivadas del mismo pudieron haber significado en la vida del actor.

ii. Que el Dr. Saulino impugnó la indemnización en revisión, manifestando que la misma excede las pautas que emergen de la adecuada valoración del caso, constituyendo un enriquecimiento incausado para el actor.

Sostuvo que la indemnización en cuestión resulta arbitraria y sin sujeción a las circunstancias particulares del caso.

Concluyó solicitando que se rechace la indemnización bajo análisis o, en su defecto, se ajuste la misma prudentemente.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, puesto que no caben dudas de que la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente vial como el aquí debatido, las lesiones padecidas, el tratamiento de las mismas, con intervención quirúrgica incluida, el periodo de rehabilitación y las secuelas incapacitantes subsistentes; generan la lógica presunción de padecimiento por parte del actor, de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización ha sido prudentemente fijada por la magistrada de origen, no pudiendo ser la misma reputada excesiva (art. 1741 CCyC).

Por ello, como lo anticipé, la desestimación del agravio en tratamiento, se impone.

3. Paso ahora al tratamiento del agravio dirigido por la parte demandada y la citada en garantía contra la indemnización fijada por el rubro gastos médicos.

a] A tal efecto, creo útil recordar:

i. Que la sentenciante de origen, haciendo hincapié en las lesiones padecidas por el actor y en las facturas por gastos terapéuticos y de traslado acompañadas, fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 700.000.

ii. Que el Dr. Saulino impugnó la indemnización en revisión, manifestando que es excesiva, arbitraria e injustificada, ya que no puede presumirse que se erogue semejante suma sin tener un comprobante.

b] A fin de resolver este agravio, resulta trascendente señalar que el perito médico Juan Bartolome Tapia expuso que el actor, a raíz del accidente de autos, sufrió fractura de muñeca derecha; lesión por la que le realizaron tratamiento quirúrgico de osteosíntesis con placa y tornillos, y le indicaron tratamiento de rehabilitación (ver dictamen de fecha 3/2/2025)

Con este dictamen pericial, del que no encuentro motivos validos para apartarme, quedaron demostradas las lesiones padecidas por el actor y los tratamientos a los que el mismo tuvo que someterse; habilitando unas y otros a presumir fundadamente, aún en defecto de prueba directa, la realización de los gastos terapéuticos que resulten verosímiles en función de la gravedad de las mismas (arts. 384, 394, 401 y 474 CPCC).

Habiendo sido tales gastos presuntos, prudencialmente estimados por la sentenciante; la desestimación del agravio en tratamiento, se impone (arts. 1746 CCyC y 165 CPCC).

4. Sigo por el tratamiento de los agravios dirigidos por la parte demandada y la citada en garantía contra las indemnizaciones fijadas por los rubros daños a la motocicleta y privación de uso de la motocicleta.

a] A tal efecto, creo útil recordar:

i. Que la sentenciante de origen, apoyándose en el dictamen del perito ingeniero mecánico, tuvo por acreditada la existencia y magnitud de daños en la motocicleta, y fijó la indemnización correspondiente en la suma de $ 1.121.236.

Además, basándose también en la pericia mecánica, estimó en 20 días el tiempo de reparación de la motocicleta.

Expuso que en dicho plazo consideró, aparte de los 7 días que insume la reparación, el tiempo que insume la obtención de presupuestos y la elección del taller.

ii. Que el Dr. Saulino impugnó las indemnizaciones en revisión, manifestando que resultan exageradas en relación a los antecedentes jurisprudenciales de esta Cámara.

Agregó que es arbitraria la triplicación del tiempo considerado por el perito para la reparación del vehículo, por cuanto la demora en conseguir el turno o los repuestos ya se encuentra considerada.

Concluyó solicitando que se modifique la indemnización en cuanto sido motivo de agravio.

b]1. Adelanto que el agravio referido al daño emergente por los gastos de reparación de la motocicleta debe declararse desierto, ya que la imprecisa referencia a los antecedentes de esta cámara constituye una queja genérica sin ningún tipo de argumentación valedera, que lejos está de constituir una crítica concreta, razonada y demostrativa de la equivocación atribuida a la sentenciante en la determinación del monto indemnizatorio en cuestión (arts. 260 y 261 CPCC).

b]2. En cuanto al agravio dirigido contra la indemnización fijada por la privación de uso de la motocicleta, adelanto que no puede prosperar, puesto que el perito ingeniero mecánico Killinger estimó en siete días el tiempo de reparación de dicho rodado; lapso al que, como correctamente hizo la sentenciante, hay que sumarle el tiempo necesario para pedir presupuestos, elegir el taller y esperar el turno y la obtención de los repuestos necesarios.

C) Finalmente abordaré los agravios referidos al mecanismo de actualización y a los intereses aplicables a los montos de condena.

a] A tal efecto, creo útil recordar:

i. Que la sentenciante de origen, haciendo hincapié en que el accionante solicitó en la demanda que se tenga en cuenta la depreciación monetaria, declaró la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, y dispuso la aplicación: de una tasa de interés moratorio al 6% anual, desde la fecha de origen de los perjuicios hasta la fecha de valuación de los mismos; a partir de entonces, un mecanismo de actualización en base a la aplicación de los índices CER e IPC; y finalmente, al capital actualizado, nuevamente intereses a la misma tasa, hasta el día del pago.

ii. Que el Dr. Saulino se agravió por la actualización monetaria de los montos de condena, aduciendo que con ella se evidencia una violación al principio de congruencia, ya que el actor no formuló ningún pedido de inconstitucionalidad.

Agregó que habiendo sido los montos de condena establecidos a valores actuales, resulta inaudita la actualización decidida.

Finalmente, sostuvo que sigue vigente la prohibición de actualizar la moneda, contemplada en el artículo 7 de la ley 23.928; por lo que concluyó solicitando que se apliquen únicamente intereses a la tasa pura del 6%, de acuerdo a la doctrina vigente de la Suprema Corte de Justicia.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar inicialmente que el actor solicitó en la demanda que se condene al accionado al pago del monto reclamado *"con más sus intereses, costas y depreciación monetaria"* (ver Objeto).

Entonces, si bien es cierto que el actor no introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, también lo es que formuló una velada petición de declaración de inconstitucionalidad de la mencionada norma; planteo que habilitó a la sentenciante a su tratamiento.

Inclusive, aunque no se compartiera este criterio, cabe recordar que tanto la Suprema Corte de Justicia (ver sentencia de fecha 14/9/2011 recaída en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios") como la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sent. recaída en fecha 5/3/2024 en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios"), habilitan la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de un norma legal; por lo que, por una vía u otra, la jueza de origen estaba habilitada para efectuar el control de constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto erradica la actualización monetaria del ámbito de las obligaciones.

En segundo lugar, cabe señalar que en el hipotético caso de que la condena sea inmediatamente cumplida por los deudores, resultaría innecesaria la imposición de un mecanismo de actualización de las sumas de condena.

Pero, no obstante ello, es conveniente dejar sentado de antemano tal mecanismo, con la finalidad de evitar futuras incidencias, en caso de que el pago de la condena se demore en el tiempo.

Es que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

La disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario que ha sido puesta de resalto en el precedente "Barrios", y la consecuentemente imposibilidad de compensar el capital de condena con la aplicación del interés moratorio de modo razonable, se ha visto prolongada hasta la actualidad.

En efecto, mientras que la inflación acumulada en el año 2024, alcanzó una variación interanual del 117,8% (https://www.indec.gob.ar /uploads/informesdeprensa/ipc_01_2517A7124C09.pdf), la tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires, fue de 105,42% anual, mientras que la tasa pasiva digital a 30 días del mismo Banco sólo fue del 52,49% anual (conforme surge del sistema de cálculo de intereses disponible en la página web de la SCBA), con lo que queda en evidencia su insuficiencia para siquiera mantener el valor del capital de condena.

Por su parte, hasta el mes de septiembre del año 2025, la inflación acumulada alcanzó el 22% (https://www.indec.gob.ar/uploads/ informesdeprensa/ipc_10_25A89E33268F.pdf), mientras que las

tasas vigentes en dicho periodo fueron: del 50,39 % la activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y del 23,92%, la tasa pasiva digital del mismo banco.

De lo antes expuesto, se desprende que, de aplicarse la tasa activa, en tan solo nueve meses, la misma superaría en un 28% la inflación devengada en ese mismo período, porcentaje que no puede justificarse como un interés moratorio razonable, sino más bien todo lo contrario (arts. 768, 771 y 1740 CCyC).

La misma conclusión merece, en sentido contrario, la tasa pasiva, la que, para el mismo período de nueve meses, solo reconocería una retribución del 1,92% en concepto de intereses moratorios, la que resulta a todas luces insuficiente frente a la tasa de interés moratorio puro del 6% que el Superior Provincial estableciera en los precedentes "Vera" (C 120.536 del 18/04/18), y "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18), hasta el momento en que se estimaran/actualizaran los importes reclamados; sin poder perderse de vista que la misma tasa pasiva, en los períodos anteriores, resultó sustancialmente inferior al proceso inflacionario.

Llegado a este punto, cabe señalar que si bien no resulta posible conocer si la mentada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario existente en el país, habrá de continuar en el futuro, lo cierto es que, a lo largo de los últimos años, la realidad ha demostrado que tales tasas resultan desajustadas a la realidad económica imperante, por lo que imponer cualquiera de ellas se presenta como una solución francamente aleatoria, que se desentiende de la realidad económica existente en el país, con el consiguiente perjuicio, al menos, para alguna de las partes (arts. 1740 y 1794 CCyC).

La prolongación en el tiempo de la ya explicada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario, me llevan al convencimiento de que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, sigue siendo necesaria en este caso.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 ha sido correctamente declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad de las accionantes (arts. 17 y 28 Const. Nac.).

En base a lo expuesto precedentemente, corresponde desestimar el agravio en tratamiento, y confirmar el mecanismo de actualización y de aplicación de intereses dispuesto en la sentencia apelada.

VI- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en el punto relativo a la indemnización correspondiente al rubro incapacidad sobreviniente, la que queda determinada en la suma de $ 60.668.215,11 (art. 1746 CCyC).

II)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1740, 1741, 1746, 1757, 1769 CCyC; 17 y 28 Const. Nac.).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para al oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en el punto relativo a la indemnización correspondiente al rubro incapacidad sobreviniente, la que queda determinada en la suma de $ 60.668.215,11 (art. 1746 CCyC).

II)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1740, 1741, 1746, 1757, 1769 CCyC; 17 y 28 Const. Nac.).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para al oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en el punto relativo a la indemnización correspondiente al rubro incapacidad sobreviniente, la que queda determinada en la suma de $ 60.668.215,11 (art. 1746 CCyC).

II)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1740, 1741, 1746, 1757, 1769 CCyC; 17 y 28 Const. Nac.).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para al oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^